



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 183-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, y **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares y **Ernesto Jorge Suncar Morales**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los quince (15) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 04 de abril de 2016 por **Junior Antonio Reyes Suarez, Francisco José Pichardo López y Juan Francisco Díaz**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 047-0127489-9, 047-0038502-6 y 047-0033764-7 respectivamente, domiciliados y residentes en el distrito municipal de Rio Verde, municipio y provincia La Vega; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Pascal Alejandro Núñez Mariot y José Ignacio Faña Roque**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 047-0198710-1 y 047-0020095-1 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez, Núm. 70, municipio y provincia La Vega.

**Contra:** La Resolución Núm. 001/2016, dictada por la Junta Electoral de La Vega, el 22 de marzo del año 2016; recurso donde figuran como recurridos: **1) El Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Fe, Distrito Nacional; quien estuvo representado en audiencia por el **Licdo. Alfredo González Pérez**, cuyas generales no constan en el expediente.

**Interviniente forzosos:** 1) El **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida César Nicolás Penson, Núm. 102, Distrito Nacional; quien estuvo representado en audiencia por el **Lido. Ramón Efrén Cuello**; 2) **Junior Antonio Reyes Suarez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral Núm. 047-0127489-9, domiciliado y residente en Rio Verde Abajo, La Vega; 3) **Francisco José Pichardo López**, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral Núm. 047-0038502-6, domiciliado y residente en Rio Verde Arriba, Villa Cutupú, paraje La Lima, municipio La Vega; 4) **Juan Francisco Diaz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral Núm. 047-0033764-7, domiciliado y residente en carretera Manga Larga, Núm. 16, Rio Verde Arriba, municipio La Concepción de La Vega; los cuales estuvieron representados en audiencia por los **Licdos. Pascal Alejandro Núñez Mariot, José Ignacio Faña Roque y José Núñez**, dominicanos, mayores de edad, Cédula de identidad y Electoral Núm. 047-0198710-1 y 047-0020095-1 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez, Núm. 70, municipio y provincia La Vega y domicilio ad-hoc, en la calle Cervantes, edificio Núm. 107, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

**Vista:** La instancia introductoria del recurso de apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Visto:** El Estatuto del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**.

**Visto:** El Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y sus modificaciones.

**Resulta:** Que el 22 de marzo de la Junta Electoral de La Vega dictó la Resolución Núm. 001/2016, mediante la cual admitió las candidaturas de Francisco Serra Puntiel, como candidato a director municipal por la alianza PRSC-PRM, en el distrito municipal de Rio Verde Arriba, Villa Cutupú y el primer vocal de la boleta, distrito municipal del municipio La Vega.

**Resulta:** Que el 04 de abril de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por **Junior Antonio Reyes Suarez, Francisco José Pichardo López y Juan Francisco Díaz**, contra **La Resolución Núm. 001/2016 emitida por la Junta Electoral de La Vega en fecha 22/03/2016**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Expedir auto mediante el cual se autorice en el plazo que establece la ley y el reglamento electoral, los recurrentes señores: **Francisco J. Pichardo***



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*López, Junior Antonio Reyes Suarez y Juan Francisco Diaz, a emplazar o notificar al recurrido Partido Reformista Social Cristiano, a los fine de que comparezca, como fuere de derecho, a la audiencia, que al respecto fije ese honorable Tribunal Superior Electoral, para conocer del recurso de apelación de que se trata. SEGUNDO: DECLARAR nuevo y valido en cuanto a la forma y plazo el presente recurso de impugnación interpuesto en perjuicio de la Resolución No. 001-2016 de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016) dada por la Junta Central Electoral (JCE). TERCERO: En cuanto al fondo, Revocar en todas sus partes la resolución No. 001-2016 de fecha veintidós del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Junta Municipal Electoral de La Vega, por ser contraria a la Constitución, la ley electoral. CUARTO: Procedías a declarar la exclusión de los nombrados José Francisco Serra Puntiel y Antonio Manuel Gonzales Abreu como candidato a Director y Primer Vocal del distrito municipal de Rio Verde Arriba, Villa Cutupú, por parte de la alianza PRSC-PRM en La Vega, por haber sido realizada en MENOSPRECIO A PRECEPTOS ADJETIVOS, ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONES que GARANTIZAN Y TUTELAN EL DEBIDO PROCESO Y EL SAGRADO DERECHO DE DEFENSA de todo justiciable. QUINTO: DECLARAR obrando por contrario imperio ORDENANDOLE al partido Reformista Social Cristiano (PRSC) la inscripción de los exponentes, señores; Junior Antonio Reyes Suarez y Juan Francisco Diaz, militantes de COMPROBADA CONVICIÓN REFORMISTA por ser los únicos que estatutariamente le corresponde, para completar las candidaturas a Director y Primer Vocal de la bolate Municipal Distrito Municipal de Rio Verde Arriba, Villa Cutupú de la Vega, todo acorde con el Acuerdo PRSC-PRM. SEXTO: CONDENAR al Partido Reformista Social cristiano (PRSC), al pago de un astreinte diario de RD\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS DOMINICANOS) por cada de retardo en cumplir con su obligación de colocar a los accionantes en su debido lugar. SEPTIMO: ORDENAR que estas sumas deducidas de la Astreinte a liquidar, sean entregada al ASILO DE ANCIANO DE LA VEGA, denominado SAN JOAQUIN y SANTA ANA. OCTAVO: DECLARAR, el presente proceso libre de costas y7o la compensación pura y simple, y en caso de que fuere pertinente y necesario, la condenación en costas PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO, así como a cualquier oponente, ordenando su distracción en provecho del LIC. JOSE IGNACIO FAÑA ROQUE, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. NOVENO: DISPONER que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, sobre minuta, y no obstante cualquier recurso que contra la misma se intente.”*

**Resulta:** Que el 05 de abril de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 221/2016, mediante el cual



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

fijó la audiencia para el ocho (08) de abril de 2016 y autorizó a las partes recurrentes a emplazar a la parte recurrida para que compareciera a la misma.

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 08 de abril de 2016 comparecieron el **Licdo. Pascal Núñez Mariot** y **Lic. José Ignacio Faña Roque**, en representación de los señores **Junior Antonio Reyes Suárez, Francisco José Pichardo López** y **Juan Francisco Díaz**, partes recurrentes; el **Licdo. Alfredo González Pérez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte recurrida; y los **Licdos. Julio Peña, Ramón Efrén Cuello, José Esteban Perdomo** y **Edwin Félix**, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, interviniente forzosos; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines siguientes: 1. De ordenar una comunicación recíproca de documentos. 2. De ordenar a la parte recurrente dar cumplimiento al auto de fijación de audiencia dictado por este Tribunal. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el lunes 11 de abril de 2016, a las nueve horas de la mañana. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas.”*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 11 de abril de 2016 comparecieron el **Licdo. Pascal Núñez Mariot** y **Lic. José Ignacio Faña Roque**, en representación de los señores **Junior Antonio Reyes Suárez, Francisco José Pichardo López** y **Juan Francisco Díaz**, partes recurrentes; el **Licdo. Alfredo González Pérez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte recurrida; y el **Licdos. Ramón Efrén Cuello**, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, interviniente forzosos; procediendo las partes presentes a concluir de la manera siguiente:

***Las partes recurrentes:** “**Primero:** Que se levante acta de que los señores Francisco Serra Puntiel y a Antonio González fueron debidamente emplazados. Que se pronuncie el defecto contra ellos y que se acojan las conclusiones de nuestro escrito. **Segundo:** En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la resolución de fecha veintidós del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Junta Municipal Electoral de La Vega, por ser contraria a la constitución, la ley electoral. **Tercero:** Procedáis a declarar la exclusión de los*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

nombrados Francisco Serra Puntiel y Antonio González como candidatos a Director Municipal y Primer Vocal respectivamente por el Ayuntamiento de Rio Verde Arriba, Villa Cutupú de La Vega, por parte de la alianza PRSC-PRM en La Vega, por haber sido realizado en menosprecio a preceptos adjetivos, estatutarios y constitucionales que garantizan y tutelan el debido proceso y el sagrado derecho de defensa de todo justiciable. **Cuarto:** Declarar obrando por contrario imperio ordenándole al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) la inscripción de los exponentes, los señores: Yunió Antonio Reyes y Juan Francisco Díaz, militantes de comprobada convicción reformista por ser los únicos que estatuariamente le corresponde, para ocupar las candidaturas a Director Municipal y primer vocal de la boleta Rio Verde Arriba, Villa Cutupú, de La Vega, todo acorde con el acuerdo PRSC-PRM. **Quinto:** Condenar al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), así como a cualquier oponente, al pago de un astreinte diario de cien mil pesos dominicanos (RD\$ 10,000.00) por cada día de retardo en cumplir con su obligación de colocar al accionante en su debido lugar. **Sexto:** Ordenar que estas sumas deducidas de la astreinte a liquidar, sean entregada al Asilo de Aciano de La Vega, denominado San Joaquín y Santa Ana. **Séptimo:** Declarar, el presente proceso libre de costas y/o la compensación pura y simple, y en caso de que fuere pertinente y necesario, la condenación en costas Partido Reformista Social Cristiano, así como a cualquier oponente, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Ignacio Faña Roque, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Octavo:** Disponer que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, sobre minuta, y no obstante cualquier recurso que contra la misma se intente”.

**Parte recurrida, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC):** “Que el Tribunal tenga a bien identificar la sentencia dada TSE-045-2016 por este Tribunal en fecha precedente en la cual se comprobará que el impugnante interpuso esta misma acción en la cual ofreció el desistimiento, el cual fue acogido por el tribunal y el cuanto a los demás procedió a decidir conforme a derecho. Que siendo así, al comprobar que el expediente que nos ocupa ha sido debidamente juzgado procede declarar inadmisibile la presente acción por los motivos precedentemente descritos. En todo caso, que sea declarada inadmisibile en razón de que la presente acción ha sido interpuesta fuera de plazo. Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal toda vez que los impugnantes no han sido electos por asamblea alguna legalmente reconocido y que el PRSC a acreditar debidamente los candidatos electos en el distrito municipal de Villa Cutupú.”

**Interviniente forzoso, Partido Revolucionario Moderno (PRM):** “Se adhiere a las conclusiones del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).”

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes recurrentes concluyeron de la manera siguiente:**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Las partes recurrentes:** “En cuanto a la inadmisibilidad planteada, solicitamos que se rechace no solo por improcedente, sino por no estar amparado en ningún texto legal, ya que lo que este tribunal falló es algo muy diferente a lo hoy conocido, entiéndase un recurso de amparo; y hoy se está conociendo un recurso de apelación sobre la resolución dictada por la Junta de La Vega, marcada con el número 1. Que en esa virtud, se nos dé la oportunidad de depositar un escrito ampliatorio sobre el medio de inadmisión planteado de 24 horas”.

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal declara cerrado los debates del presente recurso de apelación. **Segundo:** Acumula los incidentes del presente expediente para ser fallados conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. **Tercero:** Otorga un plazo para escrito ampliatorio de conclusiones, con vencimiento el día de mañana martes 12 de abril a las doce del mediodía”.

**Resulta:** Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo, por lo que procederá a dar los motivos en los que se sustenta la misma, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que este Tribunal ha sido apoderado del recurso de apelación interpuesto por **Junior Antonio Reyes Suarez, Francisco José Pichardo López y Juan Francisco Díaz**, contra la Resolución Núm. 001/2016, dictada por la Junta Electoral de La Vega, el 22 de marzo del año 2016, mediante la cual admitió las candidaturas de Francisco Serra Puntiel, como candidato a director municipal por la alianza PRSC-PRM, en el distrito municipal de Rio Verde Arriba, Villa Cutupú y el primer vocal de la boleta, distrito municipal del municipio La Vega.

**Considerando:** Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso este Tribunal celebró dos (2) audiencias, siendo la última la del 11 de abril de 2016, en la cual las partes, a través de sus abogados apoderados, concluyeron de la manera que se indica previamente en esta decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

***I.- Sobre el medio de inadmisión planteado por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC):***

**Considerando:** Que en la audiencia del 11 de abril de 2016 la parte recurrida, el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, planteó dos medios de inadmisión contra el presente recurso de apelación, señalando en síntesis lo siguiente: *“Que el Tribunal tenga a bien identificar la sentencia dada TSE-045-2016 por este Tribunal en fecha precedente en la cual se comprobará que el impugnante interpuso esta misma acción en la cual ofreció el desistimiento, el cual fue acogido por el tribunal y el cuanto a los demás procedió a decidir conforme a derecho. Que siendo así, al comprobar que el expediente que nos ocupa ha sido debidamente juzgado procede declarar inadmisibles la presente acción por los motivos precedentemente descritos. En todo caso, que sea declarada inadmisibles en razón de que la presente acción ha sido interpuesta fuera de plazo”*. Que, por su lado, el interviniente forzoso, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, se adhirió a las conclusiones anteriores, mientras que la parte recurrente solicitó el rechazo del indicado medio de inadmisión.

**Considerando:** Que con respecto a la inadmisibilidad del presente recurso, planteada por haber este Tribunal ya conocido y fallado mediante sentencia TSE-045-2016, una acción llevada a cabo por los recurrentes, hemos podido observar que el expediente correspondiente a dicha sentencia concierne, ciertamente, a una acción de amparo interpuesta por los señores **Junior Antonio Reyes Suárez, Francisco José Pichardo López y Juan Francisco Díaz**, en la que éste Tribunal dictó la sentencia TSE-045-2016, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

**Primero:** *El Tribunal libra acta del desistimiento de la presente acción realizado por el señor **Junior Antonio Reyes Suárez**, mediante acto de fecha veintiuno (21) de marzo de 2016, instrumentado por el **Dr. Polivio Isauro Rivas Pérez**, Notario Público, depositado en la Secretaría General de este Tribunal el 22 de marzo de 2016. **Segundo:** *Declara inadmisibles por falta de interés la acción intentada por el señor **Francisco José Pichardo López**, en razón de que no existen pedimentos formales a su favor en la presente instancia. **Tercero:** *Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por el accionante, **Juan Francisco Díaz**, relativa a la pretensión del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** de inscribir a **Francisco Serra Puntiel** como candidato a director municipal de Río Verde Arriba,***





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Villa Cutupú, de la provincia La Vega, en razón de que dicha pretensión no constituye un acto contra el cual se pudiese deducir la nulidad por su inconstitucionalidad. **Cuarto:** En lo que respecta al accionante, **Juan Francisco Díaz**, declara **inadmisible** por ser notoriamente improcedente la presente **Acción de Amparo**, contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, **Federico Antún Batle**, **Ramón Rogelio Genao** y **Juan Serra Puntiel**, en virtud de que este Tribunal no ha constatado violación a derechos fundamentales en perjuicio de dicho accionante, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 70, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Quinto:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas en esta audiencia.*

**Considerando:** Que el presente caso se trata de un recurso de apelación contra la Resolución Núm. 001/2016, dictada por la Junta Electoral de La Vega, el 22 de marzo del año 2016, lo cual son es una acción totalmente diferente al recurso de amparo intentado por los señores **Junior Antonio Reyes Suárez**, **Francisco José Pichardo López** y **Juan Francisco Díaz**. Que además, las personas tienen el derecho de ejercer las acciones que considere necesario para hacer reclamar y reconocer su derecho, así como elegir y desestimar las vías necesarias a esos fines, que es lo que han hecho los hoy recurrentes, al ejercer su acción de amparo y ahora al recurrir en apelación ante este Tribunal.

**Considerando:** Que por estas razones procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por improcedente e infundado, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**Considerando:** Que, por otra parte, respecto del plazo para introducir el recurso de apelación contra la decisión que sobre la propuesta de candidaturas dicte la Junta Electoral, el artículo 114 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone lo siguiente:

*“Artículo 114. Plazo de la apelación o impugnación. La apelación o impugnación se introducirá dentro del plazo de tres (3) días francos después de ser comunicada la resolución de aceptación o rechazo de candidaturas a los partidos,*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*organizaciones o agrupaciones políticas que participan en el proceso electoral.*

**Párrafo.** *La instancia a depositar debe contener los datos y documentos requeridos en el artículo 26 del presente reglamento”.*

**Considerando:** Que ciertamente, tal y como lo señala la parte recurrida, el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, la resolución objeto del presente recurso de apelación fue dictada el 22 de marzo de 2016, mientras que el recurso que ocupa la atención de este Tribunal fue interpuesto el 28 de marzo de 2016. Sin embargo, al examinar los documentos que reposan en el expediente este Tribunal no ha constatado que dicha resolución le hubiere sido debidamente notificada a la parte recurrente, razón por la cual el plazo de tres (3) días francos para recurrir en apelación no había iniciado a correr en su contra.

**Considerando:** Que más aún, la notificación es la actuación procesal que pone en marcha el cómputo de los plazos a los fines de ejercer los recursos, por lo que en ausencia de notificación de una sentencia o resolución, se debe admitir y, en efecto, este Tribunal admite, que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido. Que en esas atenciones procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por improcedente e infundado, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**II.- Sobre el fondo del presente recurso de apelación:**

**Considerando:** Que el artículo 13, numeral 1, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone que: *“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.*

**Considerando:** Que, en ese mismo sentido, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, establece lo siguiente:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.*

**Considerando:** Que los artículos 110 al 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal, disponen respectivamente lo siguiente:

***Artículo 110. Apelaciones o impugnaciones de resolución de candidaturas.** El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y decidir las apelaciones de las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas por las juntas electorales y de las impugnaciones a las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas por la Junta Central Electoral.*

***Artículo 111. Calidad para apelar o impugnar.** Las apelaciones o impugnaciones pueden ser interpuestas por las siguientes personas: 1) Los partidos políticos. 2) Las organizaciones políticas. 3) Las agrupaciones políticas. 4) Cualquier persona física o jurídica con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

***Artículo 112. Causas de la apelación o impugnación.** Las apelaciones o impugnaciones a las resoluciones de aceptación o rechazo de candidaturas pueden ser originadas por violaciones a la Constitución de la República, las leyes, reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de los partidos y organizaciones políticas postulantes.*

***Artículo 113. Procedimiento de la impugnación o apelación.** La impugnación o apelación de las decisiones de admisión de las candidaturas se introducirá mediante instancia depositada ante el órgano contencioso electoral que corresponda, el cual remitirá dicho expediente completo al Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de recibido.*

***Artículo 114. Plazo de la apelación o impugnación.** La apelación o impugnación se introducirá dentro del plazo de tres (3) días francos después de ser comunicada la resolución de aceptación o rechazo de candidaturas a los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas que participan en el proceso electoral. **Párrafo.** La instancia a depositar debe contener los datos y documentos requeridos en el artículo 26 del presente reglamento.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”.*

**Considerando:** Que al examinar los documentos que integran el expediente, se ha podido constatar que ciertamente, los recurrentes se le han vulnerado sus derechos a ser elegible, en razón de que fueron elegidos como candidatos a director y primer vocal por los organismos del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, siendo colocados otros en lugar de los escogidos.

**Considerando:** Que el derecho a ser elegible es un derecho fundamental de ciudadanía, consagrado en el artículo 22.1 de la Constitución de la República Dominicana, por lo que su transgresión, por cualquier medio y/o por cualquier persona o agrupación, resulta un atentado contra el mantenimiento del Estado Social y Democrático de Derecho, del cual este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia contenciosa electoral, es garante.

**Considerando:** Que los derechos adquiridos por los militantes de una agrupación o partido político, como consecuencia de haber participado en procesos electorarios internos reconocidos en sus Estatutos y reglamentos, no pueden ser limitados ni despojados, a no ser que se haya verificado irregularidad en la celebración del evento que dio origen al derecho alegadamente conculcado, o que el titular del indicado derecho renuncie, de manera expresa, al mismo, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie.

**Considerando:** Que además, se puede constatar la vulneración al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución de la República, que establece lo siguiente: “**Artículo 110.- Irretroactividad de la ley.** La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*". En efecto, el hoy recurrente ha sido afectado por una decisión de la Junta Electoral de La Vega, secundada por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, pretendiéndose aplicar de manera retroactiva, la sustitución de personas en candidaturas que ya habían escogidas y aceptadas por sus candidatos.

**Considerando:** Que en un caso similar al que ocupa nuestra atención, este Tribunal Superior Electoral fijó su precedente, mediante Sentencia **TSE-002-2016**, del 15 de enero de 2016, el cual procede ratificar en esta ocasión, en la que se señaló, entre otras cosas lo siguiente:

***Considerando:** Que este Tribunal ha comprobado que la escogencia del **Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla**, como candidato a alcalde por el Distrito Nacional para las elecciones a celebrarse el 15 de mayo de 2016 ha sido realizada de conformidad con los estatutos del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, razón por la cual dicha decisión debe ser respetada por los accionados, resultando inadmisibles que estos se avoquen a utilizar otro método de selección para la escogencia del candidato que ocuparía dicho puesto, en razón de que el accionante **Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla**, ya tiene un derecho adquirido como titular de la indicada candidatura, el cual obtuvo válidamente y al amparo de los estatutos de dicha organización política. **Considerando:** Que el hecho de los accionantes pretender desconocer los derechos que tiene el **Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla**, como candidato a alcalde por el Distrito Nacional por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, constituye un atentado a la seguridad jurídica, que es uno de los pilares fundamentales de nuestro sistema democrático, cuyo principio se encuentra establecido en el artículo 110 de la Constitución de la República, que dice: **"Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdico o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"**.*

**Considerando:** Que, asimismo, respecto a la seguridad de los derechos adquiridos por los miembros de los partidos y agrupaciones políticas por haber participado en elecciones, este Tribunal su Sentencia **TSE-010-2013**, del 19 de marzo de 2013, ha señalado, lo cual aplica al presente caso, lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** *Que los derechos adquiridos, fruto de resultar electo en una contienda electoral, son personales, inalienables e inexpugnables, mientras dure el periodo para el cual fueron electos, salvo las excepciones previstas en las leyes. Un acto administrativo, por su naturaleza, no podrá nunca derogar la voluntad popular expresada a través del sufragio respecto de la elección de un cargo público. Que este Tribunal tutela los derechos políticos-electorales, en tal sentido, resulta una transgresión y un atentado contra la seguridad jurídica de un Estado que mediante un acto administrativo se pretenda dejar sin efecto la más alta expresión de la soberanía de un pueblo, la cual es expresada a través del voto. **Considerando:** *Que el Estado Dominicano se sustenta sobre la base de un sistema democrático representativo, por lo que en este caso, con su destitución, no se trata solo de la vulneración de los derechos del accionante, sino también de todas aquellas personas que a través del sufragio lo eligieron como su representante, en este caso 357, lo que no puede ser nunca permitido en un Estado de Derecho que se considere democrático”.**

**Considerando:** Que, en relación a lo anterior, la Constitución de la República faculta a los partidos políticos a reglamentar su accionar interno, así como todo lo relativo a su funcionamiento y desarrollo, como instituciones del sistema democrático, siempre y cuando no contravengan preceptos legales. En efecto, el artículo 216 establece lo siguiente:

***“Art. 216. Partidos políticos.*** *La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana”.*

**Considerando:** Que en ese tenor, este Tribunal ha establecido como precedente jurisprudencial en varias de sus sentencias lo relativo a los principios de autonomía y autogestión de los partidos políticos, fijando sobre el particular el siguiente criterio:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Considerando:** Que en la realidad política de nuestro país y en estricto rigor de la aplicación de la legislación electoral, la forma en que una organización política estructura y regula su accionar interno es una cuestión que está dentro de la autonomía de los partidos políticos, lo cual se establece mediante sus estatutos, por lo que los órganos que regulan, tanto la parte administrativa electoral, como la jurisdiccional, deben abstenerse de actuar, salvo que estos contravengan la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia que nos ocupa y conforme al debido proceso”. (Sentencia TSE-002-2015 del 24 de febrero de 2015).*

**Considerando:** Que partiendo de lo señalado previamente, es dable colegir que los partidos, movimientos y agrupaciones políticas pueden reglamentar el derecho al voto, sea activo o pasivo, siempre y cuando esa reglamentación no contravenga la Constitución de la República, la cual tiene primacía dentro del ordenamiento jurídico, conforme lo establece la parte in fine del artículo 6 de la Constitución, el cual señala que: “[...] *Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución*”.

**Considerando:** Que este Tribunal ha comprobado que el derecho a ser elegible de **Junior Antonio Reyes Suarez y Juan Francisco Díaz**, fue vulnerado cuando los mismos fueron removidos de las posiciones de candidato a Director y Primer Vocal para el Distrito Municipal Rio Verde Arriba, La Vega, respectivamente, presentada por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, ante la Junta Electoral de La Vega, lo cual no puede ser inobservado, pues constituye un atentado al debido proceso.

**Considerando:** Que en consecuencia, procede acoger el presente recurso de apelación, modificar la resolución apelada y ordenar la modificación de la propuesta del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, para el distrito municipal Rio Verde Arriba, del municipio de La Vega, provincia La Vega, con miras a las Elecciones Generales del próximo 15 de mayo de 2016, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que, asimismo, procede confirmar en los demás aspectos la resolución apelada, para que la misma sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, con las modificaciones indicadas, por los motivos previamente expuestos.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión presentados por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. **Segundo:** En cuanto a la forma, **acoge** el presente **Recurso de Apelación contra la Resolución No. 001/2016, de fecha 22 de marzo de 2016, emitida por la Junta Electoral La Vega**, interpuesto por **Junior Antonio Reyes Suárez, Francisco José Pichardo López y Juan Francisco Díaz**, mediante instancia de fecha 28 de marzo del año 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Tercero:** En cuanto al fondo, **acoge** el presente recurso y en consecuencia **modifica parcialmente** la Resolución No. 001/2016, de fecha 22 de marzo de 2016, emitida por la Junta Electoral La Vega y **ordena** a la Junta Electoral La Vega lo siguiente: **1)** la inscripción del señor **Junior Antonio Reyes Suárez**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. **047-0127489-9**, como candidato a director por el distrito municipal Río Verde Arriba, municipio La Vega, provincia La Vega, en sustitución del señor **José Francisco Serra Puntiel**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. **047-0035600-1** y **2)** la inscripción del señor **Juan Francisco Díaz**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. **047-0033764- 7**, como candidato a vocal en la posición número 1 por el distrito municipal Río Verde Arriba, municipio La Vega, provincia La Vega, en sustitución del señor **Antonio Manuel González Abreu**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. **047-0034279-5**, en razón de que los recurrentes fueron designados para las indicadas posiciones en la Asamblea Extraordinaria Eleccionaria celebrada el 6 de febrero de 2016 por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** en el referido distrito municipal.





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Cuarto:** La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29- 11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Quinto: Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral La Vega y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, **Ernesto Jorge Suncar Morales**, juez suplente y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-183-2016**, de fecha 15 de abril del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 17 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General